

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190064700
Demandante	Angélica Ortiz
Demandado	Herederos de José Heliodoro Gamboa

En atención al anterior informe secretarial, se dispones:

1. Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. JOSE REINALDO BRÍÑEZ SIERRA a través del correo institucional el día 15 de mayo de 2023 (14:25), se le requiere para que remita al despacho la comunicación en la que le informa la renuncia a la demandante ANGELICA ORTIZ, teniendo en cuenta que el archivo adjunto en dicho correo, viene dirigido a este despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que expediente, no se han actualizado los datos de notificación de la demandante y no evidencia el despacho cual es el correo electrónico de la misma, para constatar el respectivo envío de la renuncia presentada por el apoderado.

2. Revisado el expediente se observa un error involuntario en cuanto al término concedido en el segundo párrafo del auto de fecha 27 de febrero de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral de dicho auto, en el sentido de indicar el termino correcto, el cual quedará de la siguiente manera:

Por secretaría se dar aplicación al art. 110 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo de las excepciones de mérito propuestas.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190078700
Demandante	Martha de Jesús Castellanos
Demandado	Herederos de Rigo Malpica y el ICBF

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RIGO MALPICA, presentó la contestación de la demanda en tiempo y propuso excepciones, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en autos del 7 de noviembre de 2019 y 17 de febrero de 2022, razón por la cual se requiere a los interesados dentro del presente asunto para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210001300
Demandante	Alba Lucia Acevedo Ramírez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

En atención al anterior informe secretarial, se dispones:

Respecto al anterior derecho de petición, presentado por el señor CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA y que obra en el numeral 112 del expediente virtual, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Sin embargo, atendiendo la manifestación del demandado, se le indica al peticionario que una vez verificado el expediente y el memorial en mención, se procedió a descargar la documental referida a cuya carpeta se le dio el nombre PRUEBAS DESC. TRASL. DE EXCEPCIONES ÍTEM 12.

En cuanto a las pruebas mencionadas respecto del ítem 091, se procedió a descargarlas en una sola carpeta a la que se le dio el nombre PRUEBAS ÍTEM 091 MEMORIAL DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

Finalmente, se requiere al demandado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de mayo de 2023, actuando en el proceso a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210002300
Demandante	Luis Antonio Molina Castro
Demandante	María Melba Bernal Duque

En atención al anterior informe secretarial, se dispones:

1. Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para representar a la demandada MARÍA MELBA BERNAL DUQUE aceptó el cargo y dentro de la oportunidad legal allega escrito de contestación de la demanda.

2.- Continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, SECRETARIA proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por** LUIS ANTONIO MOLINA CASTRO y MARÍA MELBA BERNAL DUQUE, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210024500
Demandante	Noralba Cotacio Martínez
Demandante	Luis Napoleón Páez Araque

En atención al escrito presentado por la Dra. SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ, se acepta la renuncia que hace al poder otorgado por NORALBA COTACIO MARTÍNEZ, visible en el numeral 020 del expediente.

Se reconoce al Dr. BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN como apoderado judicial de la ejecutante NORALBA COTACIO MARTÍNEZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, el cual fue remitido por correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, que obra en el archivo rotulados numeral 021 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210024500
Demandante	Noralba Cotacio Martínez
Demandante	Luis Napoleón Páez Araque

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 28 de febrero de 2022, la secretaria del despacho de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, notificó al demandado, quien dejó vencer el termino en silencio. (numeral 023 del expediente)

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario **L.C.P.C., D.L.P.C., e I.P.C.**, representados por su progenitora **NORALBA COTACIO MARTÍNEZ** y en contra de **LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.200. 000.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio a diciembre del año 2020, por valor de \$ 600. 000.oo c/u.
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.484. 000.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a abril 2021, por valor de \$ 621. 000.oo c/u.
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800. 000.oo) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario de las tres menores para los meses de julio y diciembre del año 2020, por valor de \$ 150. 000.oo c/u.
4. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
5. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado **LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE** fue notificado el día 28 de febrero de 2022 (numeral 023 expediente virtual), de conformidad a lo

señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico: luis.paez522@casur.gov.co tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, contaba hasta el día 16 de marzo de 2023, para pagar o excepcionar y en la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720220043000
Demandante	Julieth Lorena Romero Barreto
Demandado	Kewin Alexander Vergara González

Como quiera que la parte actora, presento en forma extemporánea la demanda inadmitida con auto de fecha **17 de agosto de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220046600
Causante	Luz marina hurtado Pinilla
Demandante	Nidia Bibiana Villegas Hurtado

Como quiera que la parte actora, presento en forma extemporánea la demanda inadmitida con auto de fecha **29 de agosto de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220058700
Demandante	Eliana Paola Pabón Martínez
Titular de Derechos	Víctor Eduardo Narváez Alfonso

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1. Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de Banco Caja Social, COLPATRIA SCOTIABANCK, BANCO POPULAR, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAU (numerales 021, 022, 024, 026, 027 Y 029 del expediente).
2. Se reconoce al Dr. JUAN DE JESUS MORENO VARGAS como apoderado judicial del demandado VÍCTOR EDUARDO NARVÁEZ ALFONSO en la forma y términos del poder a el conferido.

Por secretaria, remitir el expediente digital a la Dr. JUAN DE JESUS MORENO VARGAS a las direcciones de correo electrónico juanmorenoabogado@hotmail.com., a fin de que se proceda por parte del apoderado judicial a contestar la demanda.

Por secretaria contabilícese los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220083900
Demandante	Leider Adán Cuervo Alfonso
Demandada	Gloria Nobeyda Rios

Como quiera que la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **10 de abril de 2023**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220084500
Demandante	Siego Fernando Prado Lago
Demandada	Diana Milena González Domínguez

Como quiera que la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **10 de abril de 2023**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220093900
Demandante	Rubi Hasbleydi Flórez Hernández
Demandante	Walter Mallungo Tavera

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, en tiempo y por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que, a través de su apoderada judicial, promueve la excónyuge **RUBI HASBLEYDI FLÓREZ HERNÁNDEZ** en contra de **WALTER MALLUNGO TAVERA**.

En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquesele este proveído de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. SANDRA LILIANA RUBIANO, como apoderada judicial de la parte demanda, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230037600
Demandante	Sofía Gómez Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare el párrafo segundo del hecho primero de la demanda, lo referente a que allí se indica que: **“TÍTULO Y MODO DE ADQUIRIR:** *El anterior inmueble fue adquirido por mi mandante, estando casada mediante compraventa hecha a la Fiduciaria Colmena S.A...”* (Subraya fuera de texto); pero verificada la copia de la Escritura Pública No. 1.770 de fecha 29 de abril de 2022 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, allí se indica que el estado civil de la compradora (aquí demandante) es **soltera sin unión marital de hecho**, lo que no coincide lo señalado en dicho hecho.

2.- Aclare el hecho segundo de la demanda, en el sentido de precisar lo referente la hijo de la aquí demandante, joven EMILIO ROBLEDO GOMEZ; como quiera que revisado la copia del registro civil de nacimiento del mismo, aportado con el libelo demandatorio, éste a la fecha de presentación de la demanda, ya era mayor de edad; además, conforme al poder otorgado por la actora, ésta solo lo otorga a nombre de la menor M.R.G., y es por ella que se solita la designación del curado ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia que se reclama.

3.- De ser el caso, y si efectivamente la aquí demandante, es casada, deberá allegar poder otorgado por el cónyuge, para iniciar el presente asunto, con las formalidades de ley.

4.- Aporte los documentos idóneos que acredite lo señalado en el hecho sexto de la demanda.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 90

De hoy 09/06/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230037300
Demandante	Mauricio Augusto Camperos Pedraza
Demandada	Claudia Patricia Abella Ayala
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que mediante apoderado judicial instaura **Mauricio Augusto Camperos Pedraza** en contra de **Claudia Patricia Abella Ayala**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. MIGUEL ANTONIO BAHAMÓN ESQUIVEL, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 90

De hoy 08/06/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230036400
Demandante	Laura Johanna Porras Pulido
Demandado	Diego Fernando Neira Flórez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

La copia del acta de conciliación 02352 de fecha **21 de abril de 2010**, realizada por las partes ante la Comisaria Doce de Familia de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor M.F.N.P., representada por su progenitora, la señora **Laura Johanna Porras Pulido** y en contra del señor **Diego Fernando Neira Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.280.000), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo a diciembre de 2010, a razón de (\$160.000) c/u.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2010, a razón de (\$130.000) c/u.

3.- Se niega el mandamiento de pago correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril de 2010; como quiera que el acuerdo fue suscrito por las partes el 21 de abril de 2010, y la cuota de alimentos se acordó cancelarla dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

4.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.996.800), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de (\$166.400) c/u.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$272.800), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2011, a razón de (\$136.400) c/u.

6.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.112.612), correspondiente al valor

de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de (\$176.051) c/u.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$292.102), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2012, a razón de (\$146.051) c/u.

8.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.197.536), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de (\$183.128) c/u.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$306.256), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2013, a razón de (\$153.128) c/u.

10.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.296.416), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de (\$191.368) c/u.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$322.736), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2014, a razón de (\$161.368) c/u.

12.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.402.040), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de (\$200.170) c/u.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$340.340), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2015, a razón de (\$170.170) c/u.

14.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.570.172), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de (\$214.181) c/u.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$368.362), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2016, a razón de (\$184.181) c/u.

16.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.750.076), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de (\$229.173) c/u.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$398.346), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2017, a razón de (\$199.173) c/u.

18.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.912.328), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de (\$242.694) c/u.

19.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$425.388), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2018, a razón de (\$212.694) c/u.

20.- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$3.087.060), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de (\$257.255) c/u.

21.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$454.500), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2019, a razón de (\$227.250) c/u.

22.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.272.280), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de (\$272.690) c/u.

23.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$485.370), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de (\$242.685) c/u.

24.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.386.808), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de (\$282.234) c/u.

25.- Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$504.000), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de

cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de (\$252.000) c/u.

26.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.727.848), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de (\$310.654) c/u.

27.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$561.298), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de (\$280.649) c/u.

26.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.801.790), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a mayo de 2023, a razón de (\$360.358) c/u.

27.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

28.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce la Dra. SARITA CORRALES MANCERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 90

De hoy 09/06/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230038000
Demandante	Nadia Vanessa Garzón Jiménez
Demandado	Andrés Camilo Prieto González
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya de las pretensiones de la demanda lo referente al cobro de las mudas de ropa; como quiera que, conforme al documento allegado como título ejecutivo, no se le dio valor a las mudas de ropa a que se obligó el ejecutado, por lo que no es en este proceso ejecutivo de alimentos ejecutar lo referente a la entrega de dicho vestuario, sino a través de un proceso ejecutivo de obligación de hacer.

2.- Aclare en el hecho segundo de la demanda, lo referente a que el alimentante en los meses de julio y diciembre de cada año, suministrara una cuota adicional, en favor del menor que se pagara junto con la cuota alimentaria; como quiera que revisada la copia del documento base de ejecución, no se observa dicha obligación.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 90	De hoy 09/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230038100
Demandante	Andrés Felipe Toro Hernández y Delia Patricia Hernández Saldarriaga
Demandado	César Augusto Toro Durán
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo** donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo** de **César Augusto Toro Durán y Delia Patricia Hernández Saldarriaga**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo** de **César Augusto Toro Durán y Delia Patricia Hernández Saldarriaga**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO CUARTO (4º) de FAMILIA de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 90

De hoy 09/06/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230036900
Demandante	Flor Myriam García Valiente
Demandado	Martín Antonio Rodríguez Garzón
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver lo pertinente sobre el presente asunto, proceda la parte interesada, ha allegar, en el menor tiempo posible, la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes y el de matrimonio de los mismos, en donde aparezca inscrita la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico 110013110017-2019-01207-00.

Así mismo, deberá presentar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, bajo los lineamientos del art. 523 del CGP, en concordancia con el art. 82 y siguientes de la misma obra procedimental y la Ley 2013 de 2022.

Al igual, deberá allegar los certificados de tradición de los bienes del activo de la sociedad conyugal, con fecha de expedición, no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 90	De hoy 08/06/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230037900
Demandante	Edgar Izquierdo Acosta
Demandado	Gloria Idalid Moncada Tovar
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, **indicando con exactitud las fechas de inicio y terminación de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** que se reclama (**día-mes-año**).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 90	De hoy 09/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección
Radicado	110013110017 20230040700 M.P. No. 118-2023 R.U.G. 135-2023
Accionante	José leonardo Fernández Machuca
Accionado	Marisol Bello Rojas

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 31 de marzo de 2023 dentro de la medida de protección proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 090 de hoy, 09/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO